

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:10 QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019 Y TESLP/JDC/06/2019 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA EN CONTRA DE: *“el acuerdo de fecha 27 de marzo de la presente anualidad del cual se desprende que se deja sin atender la inconformidad de la promoción presentada el 22 de marzo de los corrientes a fin de que motive o razone tal solicitud...”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.*

VISTOS los autos para dictar sentencia en el Recurso de Reconsideración promovido por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga con el carácter de promovente, en el expediente identificado con el clave número **TESLP-JDC-04/2019**, en contra de: *“el acuerdo de fecha 27 de marzo de la presente anualidad del cual se desprende que se deja sin atender la inconformidad de la promoción presentada el 22 de marzo de los corrientes a fin de que motive o razone tal solicitud...”*

GLOSARIO:

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Terceros Interesados: C. Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso.

Recurrente: Alma Ruth Castillo Zúñiga

I. Antecedentes:

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El día 25 veinticinco de febrero del presente año, la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga ostentando el carácter militante del Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de *“la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente CNJP-JDP- SLP.011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional...”* **Registro y turno a ponencia.** El 07 siete de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ordenó registrar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano bajo el número de expediente TESLP/JDC/04/2019. Asimismo, se ordenó turnar a la Ponencia a cargo de la Magistrado Rigoberto Garza de Lira. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado turnó a esta ponencia el expediente de mérito, el día 11 once de marzo a las 14:28 catorce horas con veintiocho minutos, para efectos de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

Admisión del medio de impugnación primigenio. El 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado instructor emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga.

Acuerdo 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve. En data 27 de marzo de la presente anualidad el Tribunal Electoral se dictó el auto mediante el cual se tuvo a la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga por haciendo las manifestaciones vertidas en su ocurso de fecha 22 veintidós de marzo del año en cita.

Recurso de Reconsideración. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 19:34 diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, del día 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve la promovente del Juicio Ciudadano principal hizo valer Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve.

Admisión del Recurso de Reconsideración. Mediante proveído dictado el día 1º primero de abril de los corrientes, se admitió a trámite el Recurso de Reconsideración planteado por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, ordenándose dar vista por el termino de ley a la contraria parte, para efecto de que en cuanto al mismo manifestara lo que a su derecho conviniera.

Contestación a la vista. Dentro del término establecido no compareció tercero interesado.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el día 04 cuatro de abril del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse el día 05 cinco de abril del presente año, a las 10:30 diez horas con treinta minutos.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. Considerandos:

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

2. Procedencia. Se surten los requisitos especiales de procedencia señalados en el artículo 35 en relación con el capítulo V del Título Tercero de la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma: El escrito recursivo se presentó por escrito ante este Tribunal el día 28 veintiocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, haciéndose constar el nombre del actor, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y la promovente rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que la recurrente presentó el recurso que nos ocupa al siguiente día en que se publicó el acuerdo que impugna de fecha 27 de marzo del año en cita, a las 19:34 diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, por tanto, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 24 veinticuatro horas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, en su carácter de promovente en el presente juicio.

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente recurso de reconsideración.

3. Estudio de Fondo.

3.1. Planteamiento del Caso. La promovente del presente Recurso de Reconsideración se duele del auto de fecha 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, en cuanto a que considera que se dejó sin atender la inconformidad de la promoción presentada del 22 veintidós de marzo de la presente anualidad toda vez que esta Autoridad Electoral no motivo o razonó tal solicitud.

En dicha parte del acuerdo combatido se estableció lo siguiente:

“Atento a su contenido, téngasele a la **C. Alma Ruth Castillo Zúñiga** por haciendo las manifestaciones vertidas en su ocurso, mismas que serán valoradas en definitiva al resolver este procedimiento...”

La recurrente se manifiesta inconforme con la parte del acuerdo transcrito, pues a su decir esta Autoridad Electoral no motivo o razonó las manifestaciones expuestas en el escrito presentado por esta el 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve.

3.2 Motivos de inconformidad.

En el escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, la promovente expresa el siguiente agravio:

Único: Derivado del acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, del cual que se desprende que se deja sin atender la inconformidad de la promoción presentada el 22 veintidós de marzo de los corrientes a fin de que motive o razone tal solicitud.

En cuanto a los conceptos que vierte como agravios 1 y 2 no se consideran como tales, por las razones que se vierten en la presente resolución, puesto que de su contenido se infiere con toda claridad que se tiende a combatir el diverso acto jurisdiccional que no es materia del recurso de estudio.

3.3 Estudio de fondo.

De inicio, es necesario precisar, que la promovente se duele de que esta autoridad electoral no ha atendido debidamente a sus petitorios manifestados en su escrito de fecha 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve, y que fueron acordados en el auto de fecha 27 veintisiete de marzo de los corrientes por esta Autoridad, lo que no es así, toda vez que las diversas manifestaciones esgrimidas por esta le fueron aceptadas, señalando que serían tomadas en consideración en el momento oportuno, y el momento oportuno para considerar los efectos de dichas consideraciones es cuando se dicte la sentencia de mérito, misma que se realizará conforme a lo que ordena el numeral 53 fracción VI de la ley de Justicia Electoral, por tanto esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad procesal emitió el Acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del año en cita.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas por la promovente respecto a inconformarse por la Acumulación de los expedientes TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019 al expediente TESLP/JDC/04/2019 y de manera conjunta

combatir el auto de fecha 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, no es operante, porque el auto que impugna no está decretando la acumulación, más bien, dicho auto se limita a tener a la promovente por haciendo las diversas manifestaciones que presentó. En otras palabras, la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga presenta una inconformidad personal.

Por tanto, esta autoridad electoral acordó correctamente el acuerdo impugnado cuya esencia fue tener a la impetrante por haciendo sus manifestaciones, por lo que además se deduce que maliciosamente esta utiliza el recurso que interpone en contra del acuerdo del 27 veintisiete de marzo que no le resolvió de fondo la acumulación, para pretender que ahora esta Autoridad estudie su inconformidad en relación con la acumulación, la que además, es claro que de ser así, estaría completamente extemporánea porque está recurriendo el auto del 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad y no la Resolución que determinó la acumulación de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, por tanto, las manifestaciones vertidas por la promovente no son atendibles.

Por otro lado, el recurso de Reconsideración procede contra los autos y providencias dictadas por la sala previas a dictar la sentencia y que causan un perjuicio.

Al respecto, es necesario precisar que la providencia judicial se limita a la determinación de lo mandado y del juez o tribunal que la disponga, sin que se refiera esencialmente al fondo del asunto resolviendo peticiones de las partes que no afectan el impulso procesal.

Y los autos judiciales son dictados en el curso del proceso sin estar destinados a resolver sobre el fondo, sirven para preparar la decisión impulsando el procedimiento en todas sus etapas correspondientes hasta ponerlo en estado de citación para resolver.

Al respecto cabe señalar que la C. Alma Ruth castillo Zúñiga en el escrito de inconformidad del presente recurso lo vicia al utilizarlo como instrumento para argumentar recursos en contra de la interlocutoria de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, y este no es el medio adecuado para ello, pues se debe concretar a manifestar el agravio o agravios que le irroga el auto combatido.

De lo anterior, se deduce que conforme al numeral 94 de la ley de justicia electoral el recurso interpuesto no opera respecto a la interlocutoria que fue dictada por el Pleno de este Tribunal para proceder a la Acumulación de los expedientes TESLP/JDC/05/2019 y TESLP/JDC/06/2019 al expediente TESLP/JDC/04/2019 toda vez que, conforme al espíritu del artículo en comento, la interlocutoria no es un auto ni una providencia

Por tanto, se concluye que este Órgano Jurisdiccional ha actuado en aras del mayor respeto a los Derechos Humanos y debido proceso contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º, 14, 17, 19 y los artículos 8º y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, siendo aplicable, además, el criterio 2009343. I.3o.C.79 K (10a.) emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la voz:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una

previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por tanto, en concordancia del criterio referido, esta Autoridad ha privilegiado el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que goza toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento y el acceso a la justicia, concretamente la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su intención en la búsqueda de una sentencia completa e imparcial.¹

Por tanto, el motivo de queja resulta **INFUNDADO** como resultado de las consideraciones que se han analizado del agravio expuesto por la quejosa en el presente Recurso de Reconsideración, toda vez que las pretensiones del actor resultan extemporáneas e inatendibles por los motivos expresados en el considerando 3.3 de la presente resolución.

Se **CONFIRMA** el Acuerdo dictado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, de fecha 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, quedando incólume en su contenido

4. Efectos de la Sentencia. Por los razonamientos previamente expuestos, el agravio expresado por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, ostentando el carácter militante del Partido Revolucionario Institucional resultó **INFUNDADO**.

En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira quedando incólume en su contenido,

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios autorizados en autos y por oficio a la autoridad responsable, también fíjese por estrados el contenido del presente acuerdo

6. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se

¹ 2009343. I.3o.C.79 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Pág. 2470.

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. La C. Alma Ruth Castillo Zúñiga tiene personalidad y legitimación en su calidad militante del Partido Revolucionario Institucional, para interponer el presente Recurso de Reconsideración.

Tercero. El motivo de inconformidad formulado por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga resultó **INFUNDADO** de conformidad con expuesto en el punto considerativo 3.3 del estudio de fondo de la presente sentencia.

Cuarto. Se **CONFIRMA** el Acuerdo dictado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, de fecha 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, quedando incólume en su contenido, en el tenor del considerando 4 denominado **Efectos de la Sentencia**.

Quinto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **Mayoría** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, proponiendo Voto Particular el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe."

-----RUBRICAS-----

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/04/2019 Y ACUMULADOS, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Con el debido respeto que merecen mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio del tratamiento que se le dio al recurso de reconsideración.

Toda vez que, le asiste la razón a la actora, puesto que fue erróneo el tratamiento que se le dio al escrito de la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, presentado el 22 de marzo de 2019, porque en esencia la actora estaba combatiendo el acuerdo de acumulación y el requerimiento del listado del padrón de militantes que estaban al corriente en el pago de cuotas, en la fecha 1 de diciembre del 2018, al Partido Revolucionario Institucional.

Toda vez que, a todas luces de dicho escrito se desprende que era un medio impugnativo, el cual debió dársele el tratamiento de recurso de reconsideración; esto, considerando que el acuerdo de acumulación de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y notificado por lista el veinte de marzo del año en curso.

El escrito de referencia en los puntos petitorios manifestaba literalmente lo siguiente:

Primero. Se me tenga por realizando las presentes manifestaciones **inconformándome en contra de la Acumulación** que se acordó al presente expediente.

Segundo. Se me tenga por solicitando cual fue la motivación para solicitar a el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí remita un listado del padrón de militantes que estaban al corriente en el pago de sus cuotas, en la fecha 1º primero de diciembre del 2018 si esta fecha carece de sentido e interés en el presente expediente.

...

Énfasis añadido

En el primer punto petitorio claramente la actora manifiesta que se le tenga por realizando las presente manifestaciones inconformándose en contra de la acumulación, por lo que se advierte que su intención era controvertir el acuerdo de acumulación notificado por lista.

Por consiguiente, considerando que el acto fue notificado por estrados, el término para impugnar corresponde a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, que estipula que la notificación por estrados se hará fijando un plazo de 48 horas, y la notificación se tendrá hecha el día siguiente aquél en que concluya el plazo de las 48 horas, en ese sentido el plazo para impugnarse el acuerdo de acumulación corrió de la siguiente manera:

Fecha del acuerdo de acumulación.	Fecha de publicación en estrados del acuerdo.	Fecha de conclusión de las 48 horas.	Fecha cierta de la notificación.	Fecha de vencimiento para interponer el recurso de reconsideración
19 de marzo de 2019	20 de marzo de 2019, a las 11:00 horas	A las 11:00 horas del 22 de marzo de 2019	25 de marzo de 2019, (descontando 23 y 24 por ser sábado y domingo)	26 de marzo de 2019, en términos del artículo 96 de la ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, si el escrito de la actora fue presentado el día 22 de marzo del presente año, estaba en tiempo y forma, para combatir el acuerdo de acumulación y el requerimiento citado, mediante el recurso de reconsideración.

En ese tenor, debió dársele tratamiento diverso al escrito de fecha 22 de marzo de 2019 presentado por la actora; toda vez que; se debió reencauzar dicho escrito a **recurso de reconsideración** y no dársele tratamiento de promoción, atendiendo a la intención real de la actora; es por ello que, **mi voto consiste en que se revoque el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019**, y se le de **tratamiento de recurso de reconsideración** al diverso escrito presentado el 22 de marzo del presente año por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga y se analicen los agravios y argumentos manifestados conforme a derecho.

Por consiguiente, la actora estuvo en tiempo para impugnar el acuerdo de acumulación en términos de lo que se ha señalado toda vez que dicho acuerdo fue notificado por lista.

Asimismo, la actora se inconforma con el requerimiento que este Tribunal Electoral realizó al Partido Revolucionario Institucional ordenado en el acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, en el que requiere "el listado del Padrón de Militantes que estaban al corriente en el pago de sus cuotas, en la

fecha 1º primero de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, que corresponde al día de la elección de las y los integrantes del Consejo Político Estatal, para el Periodo Estatutario 2018-2021 de San Luis Potosí”.

Sin embargo, la actora manifiesta que “esa fecha es incorrecta debiendo ser la del 31 treinta uno (sic) de octubre del (sic) 2018 que es el plazo señalado en la convocatoria para estar al corriente del pago de cuotas de manera sistemática, esto no por capricho, sino porque así esta determinado en la Convocatoria para la elección de las personas que integran el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021 y en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional”; en ese tenor, se debió tener por presentado recurso de reconsideración con el escrito de fecha en contra del acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año.

Por consiguiente, se debieron atender de diversa forma los agravios manifestados por la actora en su escrito de fecha veintidós de marzo del presente año; toda vez que, correspondía atender el su petición a fondo, respecto del sentido del por que se requirió el listado del padrón de militantes que estaban al corriente de pago de sus cuotas en la fecha 1º primero de diciembre de 2018 (día de la elección); puesto que la convocatoria, para ello fue emitida el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, porque no existe congruencia en la fecha del requerimiento en mención, además de que se le causa un perjuicio a decir de la actora Alma Ruth Castillo Zúñiga.

En ese sentido, va encaminado mi voto toda vez que se debió revocar el acuerdo impugnado y darle el trámite correspondiente atendiendo cada uno de los agravios expresados por la actora, porque efectivamente el requerimiento en cita se extralimita de los períodos correspondientes.

Lo anterior, obedece a que la actora, en su escrito veintiocho de marzo del presente año, se inconforma por el tratamiento que se le dio sus escritos de fecha veintidós y veintisiete de marzo del año en curso, y solicita sea parte integral de recurso de reconsideración interpuesto.

En ese mismo sentido, le asiste la razón de que no fue notificada de manera personal del acuerdo de acumulación y de requerimiento, por tanto, los plazos para impugnarlos es términos del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR.”

-----RUBRICA -----

MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.